

OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, a las once horas del veintiocho de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la octava sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, María de los Ángeles Rodríguez Cortés fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre el orden del día del asunto a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un juicio de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Mérida Díaz Vizcarra, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave: **SDF-JRC-8/2014**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Con su autorización, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **8** de dos mil catorce, promovido por el

Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, relativa a los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección extraordinaria, de miembros del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se estiman infundados los motivos de inconformidad, en los que el actor afirma que el Tribunal responsable, desestimó indebidamente los agravios esgrimidos consistentes en que durante la jornada extraordinaria, se impidió sufragar a quince ciudadanos pertenecientes a seis secciones, con la justificación de que no se encontraban en los listados nominales correspondientes.

Lo infundado del agravio, radica en que la responsable determinó de manera correcta, que el actor no acreditó los hechos constitutivos de la causa de nulidad que invocó en su demanda primigenia.

Ello, pues del análisis de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que por una parte, sólo seis de los ciudadanos referidos no estaban inscritos en las listas nominales, circunstancia que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, fue justificada y conforme a la norma electoral.

Además, por otra parte, los nombres de los nueve ciudadanos restantes, sí se encuentran en las listas nominales correspondientes, y respecto de los cuales no existe evidencia de que hubieran acudido a la casilla a votar y se les hubiera negado dicho derecho.

Asimismo, el argumento es genérico puesto que el actor es omiso al especificar la forma en que esos quince ciudadanos se repartían entre las casillas que impugna, ni aporta elementos de prueba que acrediten que dichos ciudadanos acudieron a las casillas a emitir su voto y que se les impidió votar de manera injustificada.

El agravio relativo a que el Tribunal responsable indebidamente reconoció como nulo un voto, pero no hizo la corrección respectiva, deviene infundado, en virtud de que el actor parte de la premisa falsa, relativa a que la determinancia de una causal de nulidad ocurrida en una casilla, se traslada y se suma a una irregularidad derivada de una incorrecta calificación de votos en el cómputo municipal, por lo que tendría consecuencias directamente en el resultado final de la elección, lo cual, según se evidencia en el proyecto, no es así.

Por cuanto hace al resto de los motivos de disenso planteados por el actor, los mismos se estiman inoperantes, bien por tratarse de cuestiones novedosas no planteadas en la instancia local, por no controvertir los razonamientos de la autoridad responsable, o bien, ser omiso en señalar qué medios de prueba no fueron valorados, cuál era su relación con los hechos controvertidos, y el alcance probatorio de los mismos.

Consecuentemente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Bien, en este caso, si no tienen inconveniente, voy a hacer una breve intervención sobre este

asunto que regresa a esta Sala Regional, en virtud de que es una elección extraordinaria que se lleva a cabo en el estado de Tlaxcala, una elección municipal, que en su momento fue anulada por la Sala Superior.

En la primera elección, en la elección ordinaria, la diferencia entre los dos candidatos fue de dos votos, con motivo de esta elección extraordinaria que se lleva a cabo el veintitrés de febrero, la diferencia es de seis votos, ganando el candidato del Partido Acción Nacional y quedando, en segundo lugar, como había sucedido ya en la elección ordinaria, Movimiento Ciudadano.

Aquí el actor lo que impugna ante la instancia local y que impugna también ante nosotros en forma de revisión, son esencialmente tres agravios, pero que se sustentan en el primero de ellos, y el primero de ellos es que se impidió el día de la jornada electoral a quince ciudadanos expresar su sufragio.

Por lo tanto, pide a partir de ello que en virtud de lo que dispone el Código de Tlaxcala, que establece en efecto en el artículo 98, como causa de nulidad de casilla, el impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante.

Lo que aporta el actor para demostrar esta irregularidad como tal, es primero, un escrito de incidente que se da en la casilla 311, sin que se especifique la verdad, si es la básica o la contigua, el cual, una parte de este escrito está transcrito en el proyecto, en el que dice que en efecto a más de catorce personas no se les dejó votar por el motivo de que no aparecen en la Lista Nominal de Electores que se utilizó para esta elección extraordinaria.

Ésta es una de las pruebas que obra en el expediente, y es un incidente obviamente presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Posteriormente al presentar el juicio local, el actor aporta quince copias simples de credenciales de elector, a las cuales no se les puede dar el valor suficiente, en virtud de ser únicamente copias simples.

El Tribunal de Tlaxcala, declara infundado su agravio y confirma la validez de la elección.

En la tramitación del juicio local, el Partido Acción Nacional, comparece como tercero interesado y aporta una prueba que en el proyecto que someto a su consideración, este documento viene también escaneado, estamos proponiendo darle valor de prueba pública, en virtud de que es un oficio emitido por la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, en la que habla justamente de estos quince ciudadanos y de cuál es su situación, estableciendo cuáles sí estaban inscritos en la lista nominal y cuáles no lo estaban, pero dando los motivos de por qué no lo estaban.

Y en éste, no entraré en el detalle obviamente de todos, únicamente señalaré que varios de ellos no estaban, porque solicitaron un cambio de domicilio. Por esa razón no estaban en el estado nominal.

Además, el actor de lo que se le dice en el proyecto es que él viene a esta instancia de revisión constitucional, haciendo valer también de alguna manera una impugnación a un acuerdo que tomó el Consejo General del Instituto de Tlaxcala, referente a que para esta jornada extraordinaria, se tomaría el listado vigente al treinta y uno de diciembre del año pasado.

Entonces, parecería que está trayendo a la impugnación de los resultados de la elección y de la validez de la misma, hechos que forman parte de la etapa de la preparación de la elección que quiere impugnar posteriormente a la jornada electoral.

Por estas razones, en el proyecto que someto a su consideración, propongo declarar infundados e inoperantes sus agravios, el primero infundado, porque no le alcanzan las pruebas para demostrar esta irregularidad, y tampoco controvierte documentos que obran en el expediente, como este oficio de la Junta Local Ejecutiva, ni controvierte debidamente lo expuesto por la responsable, y los demás agravios, los otros dos agravios, se declaran inoperantes, ya sea por ser novedosos o porque los impugna de manera genérica, y en uno de ellos justamente, él dice, un indebido actuar de los miembros del Consejo General del Instituto de Tlaxcala, ya que no permitieron este sufragio y no advirtieron que estos ciudadanos debían de votar.

Es cuanto quería expresar.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **8** de dos mil catorce, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para la presente sesión, a las once horas con quince minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES
RODRÍGUEZ CORTÉS**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ